

REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES GENERALES

2014



REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2014

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Base normativa). El presente Reglamento se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley Nº 026 del Régimen Electoral, la Ley Nº 522 de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, la Ley Nº 1983 de Partidos Políticos, la Ley Nº 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas y la Ley Nº 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, en lo que corresponda.

Articulo 2. (Finalidad). La finalidad del presente Reglamento es regular el proceso de Elección General de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto regular la administración del proceso electoral, la convocatoria, la organización de la votación, las funciones de las autoridades jurisdiccionales y operativas, el sistema electoral, las candidaturas, la papeleta de sufragio, los tipos de votos y formas de votación, organización del día de votación, los recursos de justicia electoral, el cómputo, proclamación de resultados y entrega de credenciales del proceso de Elección General de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Para los casos que no se encuentren regulados en el presente Reglamento, se aplicará lo prescrito en las disposiciones sobre las cuales tiene su base normativa.

Artículo 4. (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento será de aplicación en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior del país, en lo que corresponda y siempre que no contradiga el Reglamento especial para Voto en el Exterior.



TÍTULO II AUTORIDADES ELECTORALES NO PERMANENTES

CAPÍTULO I AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y OPERATIVAS

SECCION I JUECES ELECTORALES

Artículo 5. (Juez Electoral). El Juez Electoral es la autoridad designada por los Tribunales Electorales Departamentales, para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en los procesos electorales.

Artículo 6. (Procedimiento de Designación). El Juez Electoral será designado por el Tribunal Electoral Departamental, observando el siguiente procedimiento:

- a) La o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, mediante nota oficial solicitará a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia correspondiente, la nómina de Jueces Ordinarios en actual ejercicio de funciones.
- **b)** La Sala Plena procederá al sorteo de Jueces Electorales en el número que considere necesario. Para esta designación se deberá tomar en cuenta el lugar de funciones judiciales de las y los Jueces Ordinarios.
- c) Las Juezas y Jueces Electorales, recibirán personalmente el memorándum de designación, firmado por la o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, que debe contener la jurisdicción asignada y duración de funciones.

Estas autoridades electorales serán designadas en el plazo no menor a veinticinco (25) días calendario al día de la elección y su mandato fenecerá quince (15) días calendario después de la elección.

Artículo 7. (Atribuciones). I. Las y los Jueces Electorales en el ámbito de su jurisdicción, además de las señaladas en el artículo 54 de la Ley Nº 018, tienen las siguientes atribuciones:

a) Conocer y resolver en primera instancia, las controversias sobre faltas electorales contenidas en lo pertinente en los artículos 228 al 233 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y en el presente reglamento, con excepción del proceso de inhabilitación y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.



- **b)** Sancionar en primera instancia, las faltas electorales cometidas por las o los jurados electorales, notarios electorales, servidores públicos, organizaciones políticas y particulares.
- c) Recibir la denuncia verbal o escrita sobre la comisión de faltas electorales y elaborar el acta de la misma en caso de denuncia verbal, detallando las generales de ley del denunciante, así como la descripción precisa del hecho denunciado.
- **d)** Expedir cédula de comparendo a la denunciada o denunciado y disponer, en caso de resistencia, su detención preventiva en lugar señalado por dicha autoridad.
- **e)** Imponer la sanción por faltas electorales, de acuerdo a la Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral a principio de cada gestión.
- **f)** Imponer la sanción pecuniaria correspondiente. En caso de incumplimiento disponer el arresto de hasta 8 horas o trabajo comunitario con fines públicos.
- **g)** Requerir del Tribunal Electoral Departamental la lista y ubicación geográfica de los recintos electorales y mesas de sufragio de su jurisdicción.
- h) Remitir antecedentes al Ministerio Público sobre la comisión de delitos electorales.
- **II.** La denuncia, juzgamiento y resolución por las faltas electorales, serán sustanciadas conforme a lo previsto en el artículo 249 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

SECCIÓN II JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 8 (Jurados de las Mesas de Sufragio). Los Jurados Electorales son las máximas autoridades electorales en la mesa de sufragio el día de la elección. Son responsables de la organización, funcionamiento, escrutinio y cómputo de votos en el proceso electoral.

- **Artículo 9. (Procedimiento de sorteo de Jurados). I.** El sorteo para la designación de Jurados Electorales, seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) El Servicio de Registro Cívico entregará oficialmente al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, la base de datos de las ciudadanas y



ciudadanos habilitados para votar en cada mesa, hasta un plazo máximo de 35 días antes del día de la elección.

- **b)** El Tribunal Electoral Departamental convocará a los delegados acreditados de organizaciones políticas participantes, con setenta y dos (72) horas de anticipación, para el sorteo de autoridades de mesas de sufragio.
- c) La o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental con la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio instalará Sala Plena para el acto de sorteo y explicará a los presentes el procedimiento.
- d) El sorteo de jurados electorales se realizará mediante una aplicación informática garantizando la paridad y la alternancia de género en la selección de autoridades de mesas de sufragio, salvo que el número de habilitados no lo permita; procedimiento que debe ser explicado por el responsable informático.
- e) Concluida la explicación, inmediatamente se realizará la demostración técnica del sorteo. Posteriormente se efectuará el sorteo de selección de los jurados de mesa de sufragio.
- f) A continuación, el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental redactará el acta de selección de sorteo de Jurados de Mesa de Sufragio, documento que será suscrito por la o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental y el responsable de Informática.
- **g)** Finalmente, se procederá a la impresión de los memorándums de designación, los cuales deben estar firmados por la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental.
- **II.** Los **T**ribunales Electorales Departamentales quedan expresamente prohibidos de realizar un nuevo sorteo; salvo el caso de repetición de la votación, para tal efecto se aplicarán los incisos d) al g) del presente artículo. Sorteo que debe realizarse al menos setenta y dos (72) horas previas al día de repetición de la votación.
- **III.** Los Tribunales Electorales Departamentales, deben remitir al SERECI Nacional en medio magnético digital e impreso la nómina de las y los ciudadanos que fueron designados Jurados Electorales, en el plazo de 30 días de realizado el sorteo, bajo responsabilidad administrativa.
- **Artículo 10. (Publicación de la nómina de Jurados). I.** La nómina de Jurados Electorales seleccionados, será publicada por el Tribunal Electoral Departamental en un medio de prensa escrita de alcance departamental y en la página web del Órgano Electoral Plurinacional. Esta publicación deberá consignar la citación a los Jurados de Mesas de sufragio para la Junta de Organización de las mesas electorales.



II. Donde no existan medios de comunicación, la o el Notario Electoral fijará la nómina en carteles que se exhibirán en edificios públicos, sedes de organizaciones sociales, sindicales o de pueblos indígena originario campesinos y/o en sus domicilios, oficinas y en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.

Artículo 11. (Junta de Organización y conformación de directiva). Las y los Jurados de Mesas de sufragio designados, previa citación, se reunirán en Juntas de Organización de Jurados de mesas de sufragio, el siguiente domingo de la publicación de la nómina de Jurados, bajo la conducción de la o el Notario Electoral, a objeto de organizar la Directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio y recibir instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones.

Por acuerdo interno o por sorteo se designará a una o un Presidente, a una o un Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las mesas de sufragio.

Artículo 12. (Atribuciones de los Jurados y del Presidente). I. Además de las señaladas en el artículo 64 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral, los Jurados de Mesas de Sufragio tienen las siguientes atribuciones:

- a) Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley, el presente Reglamento y las directrices del Tribunal Supremo Electoral.
- **b)** Decidir por mayoría simple, sobre la emisión del voto del ciudadano cuando exista duda sobre su identidad.
- c) Poner en conocimiento de la Jueza o Juez Electoral, cualquier acto u omisión en la que incurra la Notaria o Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.
- d) Facilitar la ejecución del programa del voto asistido, y
- e) Brindar información a los miembros de las misiones de acompañamiento electoral, cuando así lo requieran en el marco de sus funciones.

Artículo 13. (Trámite de excusas). Cuando medie cualquiera de las causales de excusa previstas en el artículo 65 de la Ley Nº 018 y el presente reglamento, las y los ciudadanos seleccionados, dentro los siete (7) días calendario siguientes a la publicación de las listas de jurados de las Mesas de Sufragio, presentarán su excusa por escrito a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de su domicilio, adjuntando la documentación que respalda la excusa.

En las zonas rurales se presentarán las excusas ante la o el Notario Electoral de la jurisdicción, quien tiene la obligación de sistematizar y remitir la información al Tribunal Electoral correspondiente.



Artículo 14. (Medios de prueba para la excusa). Las y los jurados electorales designados, a tiempo de presentar su excusa, deben acompañar medios de prueba respaldatorios de acuerdo a los siguientes casos:

- **1. Enfermedad.-** Certificado médico del Seguro al cual se encuentra afiliado. Tratándose de trabajador independiente certificado médico expedido en el formulario autorizado por el Colegio Médico. En el área rural serán validas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud.
- **2. Estado de gravidez.-** Fotocopia simple del Certificado de atención; la misma podrá ser presentada por la interesada o un tercero.
- **3. Fuerza Mayor.-** En caso de incendios, derrumbes, inundaciones y otros desastres naturales deben presentar fotocopia simple de publicaciones de prensa o certificaciones emitidas por autoridad pública.
- **4. Caso Fortuito.-** En estos casos deberán presentar, entre otras, la siguiente documentación:
 - a. Accidentes. Presentar certificado médico.
 - **b.** Viajes fuera del país. Presentar fotocopias de los pasajes.
 - c. Cambio de destino de miembros de la Policía o Fuerzas Armadas. Presentar el documento pertinente
- **5. Ser dirigente de Organizaciones Políticas.** Acreditado mediante certificado emitido por el Tribunal Supremo Electoral o Departamental.
- **6. Ser candidata o candidato.-** Presentar fotocopia simple del formulario de registro o publicación de prensa.

En los casos de los numerales 5 y 6 las y los ciudadanos que no presenten su excusa incurren en falta electoral.

Artículo 15. (Plazo para resolver la excusa). I. Presentada la excusa dentro del plazo establecido, ésta será inmediatamente resuelta por el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental o el Notario Electoral, ya sea aceptando o rechazando, de acuerdo al caso.

Las decisiones sobre la aceptación o rechazo de las excusas son inapelables.

II. Cumplido el plazo para la presentación de excusas y resueltas las mismas, en los siguientes dos (2) días calendario, el Secretario de Cámara o el Notario Electoral presentarán a Presidencia del Tribunal Electoral informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa. Los informes servirán para fines informativos y estadísticos.



- **III.** Los Tribunales Electorales Departamentales remitirán al SERECÍ Nacional las nóminas de las y los Jurados Electorales que presentaron excusa, en el plazo no mayor a los quince (15) días de concluido el periodo de presentación de excusas.
- **IV.** Los Tribunales Electorales Departamentales, una vez conocido el número de ciudadanas y ciudadanos que presentaron excusa, adoptarán las medidas correspondientes para garantizar que las mesas de sufragio cuenten con el número mínimo de tres jurados electorales titulares.
- **Artículo 16. (Estipendio y día de asueto).- I.** Cada Jurado de Mesa de Sufragio recibirá la suma de Bs46.- (Cuarenta y Seis 00/100 Bolivianos), en calidad de estipendio, que será cancelada por la o el Notario Electoral. Este monto estará sujeto a las retenciones impositivas dispuestas por Ley.

Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental proporcionará a los Notarios Electorales, una planilla de pago de estipendio a Jurados Electorales, por mesa de sufragio. Las planillas deben ser devueltas con los nombres y apellidos, número del documento de identidad y las firmas de los jurados.

II. Para gozar del día de asueto en instituciones públicas o privadas, bastará presentar copia del memorándum de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio. Si el nombramiento fuere el día de la elección, la acreditación será emitida por la o el Notario Electoral.

SECCIÓN III NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES FASE DE ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN

Artículo 17. (Notarias y Notarios). I. Las y los Notarios Electorales cumplen funciones de apoyo logístico, operativo y dan fe de los actos electorales en la fase de organización y realización de la votación en procesos electorales.

Para esta fase los Oficiales del Registro Civil serán designados como Notarios Electorales por los Tribunales Electorales Departamentales.

II. En aquellos lugares donde no hubieran Oficiales de Registro Civil, o estos fueran insuficientes, podrán ser designados en esa función las o los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.

La máxima autoridad ejecutiva del Tribunal Electoral Departamental en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley Nº 018, designará como Notarios Electorales a ciudadanos idóneos, previo proceso de acuerdo a los procedimientos aprobados al efecto.



Artículo 18. (Forma y requisitos para la designación). La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, mediante Resolución, designará a las y los Notarios Electorales instruyendo la elaboración de los respectivos memorandos y contratos, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano.
- b) Estar registrado en el Padrón Electoral.
- c) Contar con cédula de identidad.
- d) Haber cumplido con los deberes militares para el caso de varones
- e) Disponibilidad de tiempo durante el proceso electoral.
- f) Tener conocimiento del idioma del lugar donde desarrollará sus funciones.
- **g)** No haber sido destituido como Notaria o Notario Electoral por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.
- **h)** No tener deudas pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional, emergentes de haber cumplido funciones electorales en anteriores procesos.
- i) No estar comprendido en los casos de prohibición para servidores públicos, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Para acreditar los requisitos de los incisos d), e), f), g) y h), se presentará una Declaración Jurada en formulario especial proporcionado por el Órgano Electoral.



Artículo 19. (Incompatibilidades). Son incompatibles para el ejercicio de la función de Notario Electoral:

- a) Estar en el desempeño de funciones públicas; salvo los Oficiales del Registro Civil.
- **b)** Ser militante de partidos políticos o simpatizante de agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas, o dirigente de organización política.
- c) Tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil, con autoridades electorales o servidores públicos del Tribunal Electoral Departamental donde postulan.
- d) Estar comprendido en los casos de incompatibilidad para servidores públicos, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 20. (Otras Faltas Electorales). **I.** Además de las descritas en el artículo 229 de la Ley del Régimen Electoral, se constituyen en faltas electorales las siguientes:

- 1) Inasistencia injustificada a los cursos de capacitación o a convocatorias del Tribunal Electoral Departamental.
- 2) Ejercer funciones en estado de ebriedad.
- 3) No acompañar y asistir a las nuevas autoridades de la mesa de sufragio designadas el día de la votación.
- **4)** No velar por la distribución coherente de los materiales electorales en cada mesa de sufragio (acta, listas, hojas de trabajo, papeletas, etc.), constituyéndose esta acción en falta electoral.
- 5) Inobservancia e incumplimiento a las instructivas de los Tribunales Electorales Departamentales, sobre el seguimiento y acompañamiento al cumplimiento de las funciones de los Jurados Electorales, sin perjuicio de remitir antecedentes ante la autoridad competente.

Artículo 21. (Atribuciones). Además de las atribuciones descritas en el artículo 69 de la Ley Nº 018, las Notarias y los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones en la etapa de organización y realización de la votación:

a) Designar nuevas juradas o jurados electorales, en aquellos casos que por falta de quórum no se hubiere instalado la mesa de sufragio hasta las 9 de la mañana. Las nuevas autoridades de la mesa de sufragio serán designadas, en forma aleatoria entre las y los ciudadanos inscritos y presentes en la mesa.



- **b)** Designar nuevas autoridades de mesa de sufragio, cuando ninguno de los jurados electorales se presenten hasta las 9 de la mañana el día de la elección en su respectiva mesa de sufragio. La elección de estas nuevas autoridades de las mesas se realizará de las y los electores presentes en la fila.
- c) Designar a nuevo jurado electoral el día de la votación, cuando en la lista de jurados electorales se encuentren dirigentes de organizaciones políticas o candidatos en el proceso electoral.
- **d)** Proceder a la cancelación del estipendio a los Jurados Electorales con recursos transferidos al Órgano Electoral Plurinacional y entregar al Tribunal Electoral Departamental correspondiente la planilla de pago de estipendio, debidamente firmada por éstos.
- e) Informar a los Directores Departamentales del SERECI respecto de los reclamos de las y los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados.
- f) Coadyuvar a las y los ciudadanos en la ubicación de sus mesas en los recintos electorales.

TÍTULO III DE LAS CANDIDATURAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 22. (Condiciones para la inscripción). Para la elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, antes del registro de candidaturas las organizaciones políticas participantes deben presentar la siguiente documentación ante el Tribunal Supremo Electoral:

- 1. Programa de Gobierno o Plan de Trabajo reformulado y actualizado que contenga sus principales propuestas de gestión pública. El documento debe ser presentado mediante nota de la organización política, en original y en medio electrónico ante la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.
- 2. De acuerdo a los Arts. 21 y 22 de la Ley de Partidos Políticos y Arts. 20 y 22 de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, las organizaciones políticas que participen en el proceso electoral, deben presentar la documentación pertinente que acredite que la nominación de las candidatas o candidatos, fue realizada por los órganos y procedimientos dispuestos en el Estatuto de cada organización política.



3. La presentación de los documentos señalados precedentemente habilita a las organizaciones políticas a la presentación oficial de las candidaturas para el proceso electoral.

Artículo 23 (Publicación de programa de gobierno). El Tribunal Supremo Electoral realizará la publicación en su portal web del programa de gobierno presentado por las organizaciones políticas.

CAPITULO II DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 24. (Requisitos). Las y los candidatos a Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, deben cumplir con los siguientes requisitos comunes:

- a) Contar con la nacionalidad boliviana.
- **b)** Ser mayor de edad.
- c) Haber cumplido con los deberes militares en el caso de los varones
- **d)** No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
- e) No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
- f) Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
- g) No contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada

Artículo 25. (Requisitos para candidatas o candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidente o Vicepresidenta).- Las candidatas o candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con treinta (30) años de edad cumplidos al día de la elección
- **b)** Haber residido de forma permanente en el país, al menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 26. (Requisitos para candidatas o candidatos a miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional y Representantes Parlamentarios Supraestatales).- Las candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, deben cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Contar con dieciocho (18) años de edad cumplidos al momento de la elección
- b) Haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 27. (Registro de candidatos). Las candidaturas a Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, serán presentadas por el delegado acreditado por la organización política ante el Tribunal Supremo Electoral competente o por alguna autoridad de la organización política debidamente acreditada, mediante nota oficial, ante la Secretaría de Cámara en el plazo establecido por el Calendario Electoral.

Asimismo, las organizaciones políticas deben presentar, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos precedentes.

Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral levantará acta de la recepción de listas de las y los candidatos.

Artículo 28. (Verificación de la presentación de documentos).- El Tribunal Supremo Electoral, dentro el plazo establecido en el Calendario Electoral, verificarán la presentación de los siguientes documentos:

- 1. Certificado de nacimiento original actualizado.
- 2. Fotocopia simple de cédula de identidad.
- **3.** Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública que acredite residencia de forma permanente en el país, al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección, para candidatas o candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente (de acuerdo a modelo adjunto).
- 4. Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública que acredite residencia de forma permanente en el país, al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente, para candidatas o candidatos a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales (de acuerdo a modelo adjunto).
- **5.** Original o Fotocopia legalizada de la Libreta de Servicio Militar (en cualquiera de sus modalidades) o Documento válido emitido por la instancia competente.
- **6.** Certificado de información sobre Solvencia con el Fisco, extendido por la Contraloría General del Estado, en original y actualizado.
- **7.** Informe de Antecedentes Penales, extendido por la Dirección Nacional del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) dependiente del Consejo de la Magistratura, en original y actualizado.
- **8.** Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública de no estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
- **9.** Certificado actualizado emitido por el Servicio de Registro Cívico (SERECI) de estar inscrita o inscrito en Padrón Electoral Biométrico.



10. Certificado emitido por el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE del Ministerio de Justicia, o Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública de no tener antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada.

El Tribunal Supremo Electoral no aceptará documentos en trámite de obtención.

Artículo 29. (Presentación de listas de candidatas y candidatos).- En el marco de lo dispuesto por la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las listas de candidatas y candidatos deben observar el cumplimiento de los principios de equivalencia de condiciones y alternancia y paridad y cumplir con las siguientes reglas:

a. CANDIDATOS A PRESIDENTA O PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE

De acuerdo al parágrafo I del artículo 52 de la Ley Nº 026, las candidaturas para estas autoridades nacionales puede ser registrada conforme lo descrito a continuación:

	Opción 1 Vicepresidencia Mujer
	Opción 2
Presidencia	Vicepresidencia
Mujer	Hombre
Presidencia	Opción 3 Vicepresidencia
	<u> </u>
Presidencia Hombre	Vicepresidencia
Presidencia Hombre	Vicepresidencia Hombre

Al tratarse de candidaturas únicas, es decir, sin suplentes, se aplica estas formas de presentación de listas, por cuanto una vez electas, estas autoridades tienen distintas atribuciones tal como lo señala la Constitución Política del Estado en los artículos 153-parágrafo I, 172 y 174.

b. CANDIDATAS Y CANDIDATOS A SENADORAS Y SENADORES



De acuerdo al artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 026, las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva. En ese marco normativo, las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores pueden ser presentadas en una de las siguientes opciones:

	OPCION :	1
	Titular	Suplente
Posición 1	Mujer	Hombre
Posición 2	Hombre	Mujer
Posición 3	Mujer	Hombre
Posición 4	Hombre	Mujer
	OPCION	2
	Titular	Suplente
Posición 1	Hombre	Mujer
Posición 2	Mujer	Hombre
Posición 3	Hombre	Mujer
Posición 4	Mujer	Hombre

Esta aplicación es independiente por departamento, donde se hará la elección de cuatro (4) senadores en circunscripción departamental.

c. CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS PLURINOMINALES

De acuerdo al artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 026, las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.

Asimismo, el artículo 58, parágrafo II de la Ley N° 026 señala que las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Plurinominales, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 026. En caso de número impar, se dará preferencia a las mujeres.

c.1. Para los Departamentos de **La Paz, Potosí, Oruro, Tarija y Pando** donde el número de escaños es par de acuerdo a la Ley N° 421, las listas podrán ser presentadas en una de las siguientes opciones:



OPCION 1

	Titular	Suplente
Posición 1	Mujer	Hombre
Posición 2	Hombre	Mujer
Posición 3	Mujer	Hombre
Posición 4	Hombre	Mujer
Etc.	The Court of the	

OPCION 2

		
	Titular	Suplente
Posición 1	Hombre	Mujer
Posición 2	Mujer	Hombre
Posición 3	Hombre	Mujer
Posición 4	Mujer	Hombre
Etc.	THE STATE OF	

c.2. Para los Departamentos de **Santa Cruz, Cochabamba, Chuquisaca y Beni** donde el número de escaños es impar de acuerdo a la Ley N° 421, las listas serán presentadas de la siguiente manera:

	Titular	Suplente
Posición 1	Mujer	Hombre
Posición 2	Hombre	Mujer
Posición 3	Mujer	Hombre
Posición 4	Hombre	Mujer
Etc.		

d. CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS UNINOMINALES

De acuerdo al artículo 11 inciso b) de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral, en los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.

d.1 Para los Departamentos de **La Paz, Santa Cruz, Oruro, Tarija, Beni y Pando** donde el número de escaños es par de acuerdo a la Ley N° 421, las listas podrán ser presentadas de la siguiente manera:

OPCION 1

Le R. College	Titular	Suplente
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer



Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer

OPCION 2

	Titular	Suplente
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer

d.2 Para los Departamentos de **Cochabamba**, **Potosí y Chuquisaca** donde el número de escaños es impar de acuerdo a la Ley N° 421, las listas deben ser presentadas de la siguiente manera:

	Titular	Suplente
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre

e. CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR CIRCUNSCRIPCION ESPECIAL

De acuerdo al inciso c) artículo 11 de la Ley Nº 026, concordante con el parágrafo V del artículo 61 de la precitada norma legal, las candidaturas a diputaciones por circunscripción especial definidas en la Ley Nº 421, es decir, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Beni y Pando, se podrán registrar de la siguiente forma:

OPCION 1

	Titular	Suplente
Cir. ?	Mujer	Hombre

OPCION 2



	Titular	Suplente
Cir. ?	Hombre	Mujer

Este criterio de aplicación se utilizará independientemente en cada departamento.

f. CANDIDATAS Y CANDIDATOS A REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

De acuerdo a los artículo 12 y 13 de la Ley Nº 522 de 28 de abril de 2014, concordante con el artículo 7 –parte pertinente- de la precitada norma legal, las nueve (9) candidaturas a representantes del Estado Plurinacional ante organismos parlamentarios supraestatales se registrarán conforme lo descrito a continuación:

POST SECTION STATES	Titular	Suplente
Representante 1	Mujer	Hombre
Representante 2	Hombre	Mujer
Representante 3	Mujer	Hombre
Representante 4	Hombre	Mujer
Representante 5	Mujer	Hombre
Representante 6	Hombre	Mujer
Representante 7	Mujer	Hombre
Representante 8	Hombre	Mujer
Representante 9	Mujer	Hombre

En el total de las 9 candidaturas se debe incorporar al menos a 5 candidatas mujeres en los puestos titulares.

- **II.** El Tribunal Supremo Electoral es responsable de verificar el estricto cumplimiento del principio de equivalencia, garantizando la paridad y alternancia entre varones y mujeres en la presentación de candidaturas de alcance nacional.
- **III.** En el marco de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral en caso de incumplimiento a los criterios de paridad y alternancia, dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas
- **Artículo 30. (Publicación de las listas de candidatos).** Dentro los diez (10) días siguientes al registro de candidaturas, el Tribunal Supremo Electoral publicará la lista de las candidatas o candidatos en medios de comunicación nacional y en el portal de internet.
- **Artículo 31. (Sustitución de candidaturas). I.** Las candidatas o candidatos de la elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales únicamente podrán ser sustituidos por causa de renuncia,



inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente e incapacidad total, acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo 108 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral.

II. El delegado acreditado al Tribunal Supremo Electoral correspondiente presentará la solicitud de sustitución adjuntando la documentación respaldatoria probando las causales señaladas en el parágrafo anterior.

Asimismo, adjuntará la documentación respaldatoria del cumplimiento de requisitos del nuevo candidato.

- **III.** Las sustituciones se realizarán en el formulario especial proporcionado por el Tribunal Supremo Electoral.
- **IV.** La sustitución de candidatos debe respetar los criterios de alternancia y paridad señalados en la Ley.

TÍTULO IV PAPELETA DE SUFRAGIO

Artículo 32. (De la papeleta de sufragio). I. Para la elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, la papeleta de sufragio es única, multicolor y multisigno, y estará dividida en dos franjas horizontales de igual tamaño en las que se consignarán los colores, símbolos y el nombre de cada organización política y los nombres y fotografías de las candidatas y los candidatos.

El tamaño de la papeleta será definido por el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo a la cantidad de organizaciones políticas participantes en el proceso electoral.

- **II.** Dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, las organizaciones políticas presentarán ante el Tribunal Supremo Electoral los diseños de su franja y las fotografías de sus candidatas y candidatos para que sean incluidas en la papeleta de sufragio.
- **III.** Los diseños serán presentados en formato impreso y digital con especificación de la codificación de colores en formatos generalmente utilizados en diseño grafico: Pantone, CYMK o similar.



IV. Las fotografías serán presentadas en doble ejemplar y en formato digital en el formulario especial proporcionado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 33. (Plazo y sorteo de ubicación en la papeleta de sufragio). I. El Tribunal Supremo Electoral, en el plazo establecido en el Calendario Electoral en acto público sorteará, en su sede, el lugar de ubicación de las candidatas y los candidatos en las franjas correspondientes en la papeleta de sufragio.

Convocará a los delegados acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral para el referido sorteo. La inasistencia de las organizaciones políticas no invalida el acto de sorteo de ubicación.

- II. El procedimiento de sorteo será el siguiente:
- a) Se dividirá la papeleta en la cantidad de organizaciones políticas participantes utilizando números ordinales (1, 2, 3, etc.) de izquierda a derecha.
- **b)** Se convocará a los delegados de las organizaciones políticas de forma alfabética para que mediante sorteo se defina su orden de participación.
- c) Posteriormente, de acuerdo al orden predefinido, el Secretario de Cámara convocará al representante de cada organización política a levantar un bolo. El número obtenido será el que corresponda a su ubicación en la papeleta de sufragio.

Para fines de registro, se elaborará el Acta de Sorteo que debe estar suscrita por los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, el Secretario de Cámara y las organizaciones políticas presentes.

TÍTULO V PROCESO DE VOTACIÓN Y CÓMPUTO

CAPÍTULO I JORNADA ELECTORAL

Artículo 34. (Jornada electoral). La jornada electoral es el periodo comprendido entre los actos preparatorios hasta la entrega de los sobres de seguridad. Se inicia a las 6:00 a. m., con la preparación e instalación de las mesas de sufragio, con la participación de las autoridades electorales y concluye con la entrega de los sobres de seguridad a los notarios electorales por parte de los jurados electorales.



Artículo 35. (Horario de votación). El horario de votación es de ocho (8) horas continuas, a partir de la apertura de la mesa para que los ciudadanos hagan efectivo su voto.

El horario de votación podrá extenderse cuando existan ciudadanos esperando en la fila y que aún no hayan votado. Este horario se desarrolla hasta que el último ciudadano de la fila emita su voto.

Cuando la totalidad de los ciudadanos que están inscritos en la lista de la mesa de sufragio hayan emitido el voto, los jurados de la mesa de sufragio podrán cerrar la mesa y proceder al escrutinio y cómputo de votos, lo cuales deberán asentarse expresamente en el acta correspondiente.

- **Artículo 36.** (Derechos y obligaciones de los jurados electorales el día de la **votación). I.** El cargo de Jurado de Mesa Electoral es obligatorio. Presidente, Secretario o Vocal que no acudan a desempeñar sus funciones incurrirán en falta electoral.
- **II.** Cada miembro de mesa de sufragio recibirá un estipendio y gozará del derecho de asueto de una jornada laboral al día siguiente de la votación. Esta disposición es de observancia obligatoria para instituciones públicas y privadas, a sola presentación del certificado de sufragio y del memorándum de designación, a tiempo de reincorporarse.
- **III.** Cada Jurado Electoral recibe capacitación sobre las funciones que debe realizar, para lo cual debe asistir a su capacitación, en el lugar, fecha y hora establecidas por el Tribunal Electoral Departamental.
- **IV.** El día de la votación, las y los Jurados Electorales suplentes, tienen la obligación de estar presentes en las mesas de sufragio, a objeto de sustituir a cualquiera de los titulares a convocatoria de la o el Presidente de mesa, así como brindar apoyo en coordinación con el Notario responsable del recinto.
- **Artículo 37. (Constitución de Mesas de Sufragio). I.** En el recinto electoral correspondiente, se reúnen la o el Notario Electoral, con los miembros de la Directiva de la mesa de sufragio y los suplentes, para constituir la mesa.
- **II.** Si alguna de las autoridades de la directiva no acude a la constitución de la mesa de sufragio, por instrucción del Notario Electoral será sustituido por uno de los suplentes.
- Si hasta las 9:00 a.m. no se presentan los Jurados Electorales, el Notario Electoral designará como Jurados a los ciudadanos electores que se encuentren inscritos y presentes en la misma mesa de sufragio.



III. Si hasta las 10:00 de la mañana del día de la votación, no pueda constituirse la mesa de sufragio por falta de jurados electorales y de electores, el Notario Electoral hará la devolución del material electoral a las autoridades electorales departamentales. En este caso no se procederá a una nueva votación y la mesa será computada sin consignar ningún resultado.

IV. El Notario Electoral informará al Juez Electoral y al Tribunal Electoral Departamental sobre el incumplimiento de funciones de los Jurados Electorales.

Artículo 38. (Materiales de la mesa de sufragio). I. Todo el material electoral será entregado por los Tribunales Electorales Departamentales a los Notarios Electorales, con anticipación mínima de al menos cuarenta y ocho (48) horas al día de la votación para el área rural y veinticuatro (24) horas antes del día de la votación para ciudades capitales e intermedias, conforme al Plan elaborado por el Tribunal Electoral Departamental.

II. El día de la votación, los Notarios Electorales entregarán los materiales electorales al Presidente o Presidenta de Mesa Electoral, dejando constancia en Acta de recibo elaborada previamente para el efecto. Constituida la mesa de sufragio, los Jurados Electorales deben proceder a comprobar, conjuntamente el Notario Electoral, que cuentan con los materiales necesarios para realizar la votación.

Los materiales a utilizar en el proceso electoral, serán los siguientes:

- a) Un ánfora de sufragio identificada con el número de mesa.
- **b)** Papeletas de sufragio en el mismo número de electores habilitados en la mesa de sufragio.
- c) Tres sobres de seguridad identificados de forma clara y visible con el número de mesa. El primer sobre lleva el rótulo de documentos y contendrá el acta electoral, la lista de las y los habilitados e inhabilitados y las hojas de trabajo. El segundo lleva el rótulo de papeletas de sufragio utilizadas y será llenado con este material luego del acto de votación. El tercer sobre con el rótulo de material restante que será utilizado para depositar el material sobrante de la votación.
- d) Acta Electoral, con un original y las copias pertinentes. El original del acta, irá en el sobre de seguridad al Tribunal Electoral Departamental; una copia del acta se entregará a la o el Notario Electoral y las otras copias para las organizaciones políticas participantes.
- e) Útiles Electorales, constituido por material de capacitación, bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cinta adhesiva de seguridad, tampos. En los casos necesarios se proveerá de mampara a la mesa de sufragio o cerchas para la votación.



- f) Hojas de trabajo.
- g) Certificados de sufragio impresos con datos personales del elector.
- **h)** Listas Electorales, de personas habilitadas e inhabilitadas para votar, en la mesa de sufragio.

Artículo 39. (Apertura, suspensión y cierre de la mesa de sufragio). I. Previo al inicio de la votación, la o el Secretario de la mesa de sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas por el Acta Electoral.

Constituida la mesa de sufragio, el Presidente anuncia el inicio con las palabras "EMPIEZA LA VOTACIÓN", que se desarrollará sin interrupción durante ocho (8) horas continuas. Los primeros en emitir el voto serán las autoridades de la mesa de sufragio; se dará prioridad a personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o con bebes menores de un año, personas enfermas, personas con capacidades especiales, candidatas y candidatos.

II. Una vez iniciada la votación, esta será suspendida momentáneamente sólo por las causas establecidas en el artículo 166 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. Esta interrupción no puede durar más de una hora y la votación se prorrogará por el tiempo que dure la suspensión.

III. Transcurridas las ocho (8) horas de funcionamiento, el Presidente anuncia en voz alta que se va a concluir la votación; las mesas de sufragio deben prorrogar el horario de votación más allá de las ocho (8) horas, hasta que el último ciudadano de la fila emita su voto.

Artículo 40. (Atribuciones del Presidente de mesa). El Presidente de mesa de sufragio, además de las atribuciones establecidas en el artículo 64 de la Ley N° 018, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conservar el orden y contar con la asistencia de la fuerza pública.
- b) Con el auxilio de la Fuerza Pública retirar del recinto electoral a la persona que de cualquier modo entorpezca o perturbe el desarrollo del proceso de votación o en el conteo de votos.
- c) Ser responsable de extraer una por una las papeletas sufragadas del ánfora para el conteo de votos.
- d) Conservar una copia del Acta Electoral una vez concluido el acto de escrutinio y conteo de votos.



- **Artículo 41. (Procedimiento de votación). I.** Para votar es preciso que el ciudadano este registrado en la lista de habilitados y presente su cédula de identidad vigente.
- **II.** Las autoridades de mesa de sufragio tienen la potestad de decidir por mayoría simple si permiten la votación o no de un elector cuya identidad resulte dudosa; esta decisión deberá estar asentada en el Acta Electoral.
- **III.** El ciudadano marcará su preferencia de voto en el recinto reservado al efecto e introduce la papeleta de sufragio en el ánfora, salvo las personas con necesidades particulares que requieran asistencia para emitir su voto. En este caso la Presidenta o Presidente del Jurado junto a una persona de confianza de la electora o elector, o en su defecto una o un testigo que se seleccione de entre los presentes, acompañaran a la electora o elector en la emisión de su voto.
- **IV.** En los casos excepcionales en que el ciudadano esté registrado con el RUN y/o Libreta de Servicio Militar, las autoridades de la mesa de sufragio permitirán el sufragio del electoral siempre y cuando la identidad no resultaré dudosa.
- **Artículo 42. (Conteo de votos).** Cerrado el acto de votación, se dará inicio al conteo de votos, en acto público. El carácter público del escrutinio implica el derecho de cualquier ciudadano, sea o no elector, a estar presente en dicho acto.
- El Presidente será el responsable de extraer una por una todas las papeletas sufragadas. Luego de establecer la cantidad, debe confrontar el total de papeletas sufragadas con el número de ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de votantes.
- El Secretario leerá en voz alta el nombre de la organización política votada y el voto será registrado por el Vocal del Jurado Electoral en la hoja de trabajo.
- El Presidente anunciará en voz alta los resultados obtenidos por cada organización política, especificando el número de electores habilitados, el número de ciudadanos que emitieron su voto, la cantidad de votos nulos y los votos en blanco.
- Artículo 43. (Observación y recurso ante el Jurado Electoral). I. El Presidente debe preguntar si hay alguna observación al escrutinio. Los ciudadanos inscritos en la mesa de votación pueden presentar su observación verbalmente al conteo de votos. La observación constará en el Acta Electoral para ser atendida y resuelta por el Tribunal Electoral Departamental.
- **II.** Las y los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados en las mesas de sufragio podrán interponer verbalmente ante las y los Jurados de Mesa, Recurso de Apelación contra el Acta Electoral, por una o más de las causales de nulidad previstas por Ley.



El Jurado Electoral concederá inmediatamente el recurso ante el Tribunal Electoral Departamental, dejando constancia en el acta. El Recurso de Apelación debe ser ratificado formalmente ante el Tribunal Electoral Departamental en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes y antes del cierre del cómputo.

Artículo 44. (Actividades posteriores al cierre de mesa). Realizado el cierre de mesa de sufragio, la o el Presidente de la mesa entregará al Notario Electoral, los sobres de seguridad que deben contener las papeletas de sufragio utilizadas; el material restante y el Acta Electoral con la lista de habilitados e inhabilitados y hojas de trabajo.

El Notario Electoral hará entrega de los sobres de seguridad al Tribunal Electoral Departamental de manera inmediata.

El Tribunal Electoral Departamental, establecerá los mecanismos que garanticen la oportuna recepción, almacenamiento y resguardo de los sobres de seguridad entregados por los Notarios Electorales.

CAPÍTULO II CÓMPUTO DEPARTAMENTAL

Artículo 45. (Cómputo). El cómputo Departamental se realizará en acto público, por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental. Para este efecto el Tribunal se declarará en sesión permanente de Sala Plena.

La sesión de Sala Plena se instalará a las 18:00 p.m., del día de la votación a efectos de dar inicio al Cómputo Departamental.

Los Tribunales Electorales Departamentales no pueden, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cuál dejarán debida constancia en el Acta de Cómputo.

Podrán asistir al cómputo los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados, los candidatos, las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral y observación, organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígena originario campesinos, los medios de comunicación y los ciudadanos que tengan interés.



Artículo 46. (Publicidad). Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán en su portal, los resultados parciales del Cómputo oficial y definitivo, durante los días que dure el proceso de cómputo, a horas 18:00 p.m.

Artículo 47. (Plazo del Cómputo Departamental). El cómputo departamental del proceso electoral de elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, concluirá en un plazo máximo de siete (7) días calendario, posteriores al día de la votación.

En caso de repetición de votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo concluirá en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

Artículo 48. (Acta Departamental). I. Finalizado el cómputo, el Tribunal Electoral Departamental, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Departamental que contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión pública para la elaboración del Acta de cómputo.
- **b)** Identificación del proceso electoral "Elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales"
- c) Nombre del Departamento en el que se llevó a cabo la votación.
- **d)** Relación de observaciones y recursos efectuados durante el acto de cómputo, tramitación y su resolución.
- e) Detalle de los asientos electorales, distritos y circunscripciones uninominales en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en dichos asientos.
- f) Número de personas habilitadas para votar a nivel departamental y número de electores que emitieron su voto.
- **g)** Detalle de las Actas Electorales computadas, con el número de mesa de sufragio y asiento al que pertenece.
- **h)** Detalle de las Actas Electorales anuladas con el número de mesa de sufragio y asientos a los que pertenecen.
- i) Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación.



- j) Número total de votos válidos emitidos para cada organización política en el departamento, circunscripción uninominal y especial.
- k) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos.
- I) Lugar, fecha, hora de conclusión del acta de cómputo, firmas de las y los Vocales, Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental y delegados de organizaciones políticas asistentes; la no suscripción por parte de los delegados no invalidará el acta.

El Tribunal Supremo Electoral de manera oportuna hará conocer a los Tribunales Electorales Departamentales, el formato del Acta de Cómputo.

II. En caso de realizarse una segunda vuelta el contenido del Acta de Cómputo Oficial tendrá la descripción de los incisos detallados previamente.

Artículo 49. (Publicación de resultados). En el plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente publicará los resultados.

Artículo 50. (Destino del material electoral devuelto). El Tribunal Electoral Departamental es responsable de la inutilización, reciclado o destino de las papeletas de sufragio utilizadas o no y de los certificados de sufragio y de impedimento de sufragio no utilizados.

Los materiales de capacitación y ánforas de sufragio podrán ser entregados a instituciones interesadas para fines educativos, para cuyo fin el SIFDE suscribirá los respectivos convenios.

Las listas de ciudadanos habilitados e inhabilitados, previo inventario, quedarán en custodia del Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental, quién deberá remitir al SERECI nacional para fines pertinentes.

Los útiles electorales no defectuosos, podrán quedar en custodia o ser destinados al uso institucional del Tribunal Electoral Departamental o para su reutilización en otros procesos electorales.

Todas las acciones señaladas deben ser realizadas en el plazo de treinta (30) días de concluido el cómputo oficial y definitivo con la obligación de informar al Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO III COMPUTO OFICIAL Y DEFINITIVO DE RESULTADOS



Artículo 51. (Cómputo Nacional).- El Cómputo oficial y definitivo de resultados será realizado por el Tribunal Supremo Electoral en Sala Plena y sesión pública en el plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días posteriores al día de recepción del último cómputo departamental y totalizará los resultados contenidos en las Actas de Cómputo Departamental y las Actas de Voto en el exterior.

Artículo 52. (Contenido).- El Tribunal Supremo Electoral en sesión pública de Sala Plena elaborará el Acta de Cómputo Nacional que contendrá los siguientes datos:

- 1. Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
- **2.** Identificación del proceso o de los procesos sometidos a votación: "Elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales".
- **3.** Número de los asientos, distritos y circunscripciones electorales en los que se realizaron los comicios, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos, según el tipo de elección.
- 4. Número de personas habilitadas para votar.
- **5.** Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos, por circunscripción.
- **6.** Número de votos válidos para cada una de las organizaciones políticas, candidaturas y postulaciones, por circunscripción, en procesos electorales.
- 7. Nombres de todas las personas electas como Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, o los nombres de las candidatas o los candidatos habilitados para participar en la segunda vuelta para la elección Presidencial.
- 8. Lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del cómputo nacional y firmas de las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral. Podrán firmar también las delegadas y los delegados de organizaciones acreditadas y los representantes de las instancias pertinentes del Control Social.

CAPITULO IV SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

Artículo 53. (Condición).- Una vez emitido el cómputo y de que ninguna de las candidaturas haya cumplido con los porcentajes establecidos en el artículo 166 de la Constitución Política del Estado y artículo 52 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral, el Tribunal Supremo Electoral emitirá la Convocatoria a Segunda Vuelta Electoral que se realizará entre las dos candidaturas más votadas y dentro el plazo de sesenta (60) días de realizada la primera votación.



Artículo 54. (Calendario).- El Calendario Electoral para la Segunda Vuelta, será aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral conjuntamente con el Calendario Electoral para la primera vuelta.

Artículo 55. (**Reglas**).- En la segunda vuelta electoral se aplicaran las siguientes reglas comunes:

- 1. Se efectuará con el mismo padrón electoral
- 2. Se realizará un nuevo sorteo de jurados electorales
- **3.** La propaganda electoral en actos de campaña se realizará desde 40 días antes y hasta 72 horas antes del día de la votación.
- 4. Se realizará un nuevo sorteo de ubicación en la papeleta electoral

Artículo 56. (Cómputo).- El Cómputo definitivo de la segunda vuelta se realizará de acuerdo a las reglas dispuestas en la Ley del Régimen Electoral y el presente Reglamento

CAPITULO V ENTREGA DE CREDENCIALES

Artículo 57. (Credenciales). Una vez oficializado el cómputo se realizará la entrega de credenciales a las autoridades electas por parte del Tribunal Supremo Electoral, en acto público convocado con setenta y dos (72) horas de anticipación.

Artículo 58. (Contenido de la credencial). Las credenciales para autoridades electas, deberán contener los siguientes datos:

- a) Fundamento de la normativa legal.
- **b)** Nombres y apellidos, cargo de autoridad electa.
- c) Lugar y fecha.
- d) Firmas de las y los Vocales y del Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación a este Reglamento, deberá ser aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

La Paz, 25 de junio de 2014